



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001418901320210002401

ACCIONANTE: CAROLINA PATRICIA NAVARRO FONTALVO

ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA,  
TURBO ANTIOQUIA

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CAROLINA PATRICIA NAVARRO FONTALVO, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO-ANTIOQUIA, y en el cual se decidió tutelar los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, el día 25 de noviembre de 2020, presentó petición ante la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA de Turbo-Antioquia, en la que solicitó se resolviera sobre el pago de su liquidación y prestaciones sociales, derivadas de la relación laboral sostenida dentro del período 26 de diciembre de 2017 a 27 de diciembre de 2018, donde fungió como MÉDICO DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO en la aludida ESE, y que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud, por lo que solicita amparo a través de acción de tutela.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y en consecuencia: *"...se ordene a la entidad accionada, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, produzca respuesta de fondo sobre la petición elevada en fecha 25 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, en la cual se tiene como solicitud principal: "se pague irrestrictamente la liquidación correspondiente al período laborado entre el 26 de diciembre de 2017 a 27 de diciembre de 2018, debidamente indexado y/o ajustado al incremento anual, del período transcurrido, cargándosele a esta: los intereses moratorios y sanciones que la norma exige en razón: NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA de Turbo-Antioquia, rindió el informe solicitado a través de su Gerente, ALEXI ABUCHAR PALACIO, quien informó que se dio respuesta a la petición que nos ocupa, anexando como prueba copia de esta y constancia de envío por correo electrónico, por lo que considera encontrarnos ante una carencia de objeto por hecho superado.

Por su parte la accionante, manifestó inconformidad con la respuesta recibida respecto del punto tercero de su petición, en la que solicitó: “Copia íntegra de mi hoja de vida, en la que se deje vislumbrar: soportes de pagos, los certificados del estado de seguridad social, prestaciones sociales, pago de las cesantías, liquidación del contrato y toda anotación existente. (26 de diciembre de 2017 a 27 de diciembre de 2018).” Frente a lo cual, informa que no se hizo entrega de (i) Copia íntegra Acto Administrativo: POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA EL PAGO DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES con anotación que es primera copia que presta mérito ejecutivo, y (ii) Liquidación de Prestaciones sociales.

Posterior a ello, el 26 de enero de 2021, se profirió fallo de tutela concediendo el amparo de los derechos deprecados por la parte actora, la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

#### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día, 26 de enero de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió amparar lo solicitado en ocasión a que: “...se debe examinar la petición presentada y la respuesta otorgada con el fin de determinar la existencia o no de una vulneración al derecho, respecto de lo cual, se observa que la accionante solicitó: “TERCERO: Copia íntegra de mi hoja de vida, en la que se deje vislumbrar: soportes de pagos, los certificados del estado de seguridad social, prestaciones sociales, pago de las cesantías, liquidación del contrato y toda anotación existente. (26 de diciembre de 2017 a 27 de diciembre de 2018)”. De otra parte, se advierte que la respuesta otorgada no incluye la entrega de estos documentos, que, si bien no fueron solicitados de manera explícita por la peticionaria, si fueron relacionados de manera general al solicitar copia íntegra de la hoja de vida, la liquidación del contrato y toda anotación existente, y al no hacerse entrega de estos documentos, tal respuesta resulta insuficiente. De lo expuesto, se desprende que la respuesta no cumple con los requisitos que dicta la Corte Constitucional para que se entienda satisfecho tal derecho, es decir que se acredite una respuesta “de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado a cada una de las solicitudes elevadas por la accionante. En conclusión, la accionada no ha demostrado haber resultado de fondo la solicitud que nos ocupa, por lo que se hace necesario acceder al amparo pretendido por la parte actora, tal se declarará a continuación...”

#### VI. IMPUGNACIÓN.

La accionada impugnó el fallo referido indicando: “...El Juez, en su interpretación, le da la razón a la accionante, en el sentido que ella realizó dicha solicitud de manera general en que el accionado debió haber entregado a la accionante copia del referido acto administrativo con anotación de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Así las cosas, considera el accionado que la respuesta dada a la peticionaria en esta instancia fue de fondo y congruente a lo solicitado. Toda vez, que en lo que respecta a los documentos solicitados, se aportaron conforme a los originales que reposan en la hoja de vida de la accionante y lo pertinente a las certificaciones de ejecutoria, sello y/o anotación de que presta mérito ejecutivo, debe derivarse de una solicitud específica, para que la entidad proceda de conformidad, pues dichas certificaciones o anotaciones reposan en los referidos documentos que obran en la referida. Es

*importante resaltar que la expedición de certificaciones y constancias, debe mediar solicitud clara y explícita del interesado, toda vez, que la generación de las mismas, la entidad, tiene unas tarifas reglamentadas en la resolución #282 del 26 de abril de 2018, la cual se adjunta. Para lo cual se invita al interesado eleve nueva solicitud en esos términos acreditando el pago de la tarifa correspondiente..."*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO-ANTIOQUIA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora CAROLINA PATRICIA NAVARRO FONTALVO, al presuntamente no resolver de fondo y de forma íntegra la solicitud radicada el 25 de noviembre de 2020?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011; sentencias T-306 de 2003, T-273 de 1995, T-242 de 1993, T-487 de 2017, T-077-18, T-259 de 2004, C-792 de 2006, C-875 de 2011, entre otras.

## VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora CAROLINA PATRICIA NAVARRO FONTALVO, actuando en nombre propio, interpone la presente acción constitucional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO-ANTIOQUIA.

Lo anterior, en ocasión a que expone que presentó petición el día 25 de noviembre de 2020, ante la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA de Turbo-Antioquia, en la que solicitó se resolviera sobre el pago de su liquidación y prestaciones sociales, derivadas de la relación laboral sostenida dentro del periodo 26 de diciembre de 2017 a 27 de diciembre de 2018.

La accionada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA de Turbo-Antioquia, sostuvo que ya había resuelto la petición de la accionante por lo que se configuraba un hecho superado.

No obstante, en primera instancia, la actora, por medio de memorial, manifestó su inconformidad con la respuesta recibida, debido a que asegura faltaba copia íntegra acto administrativo: POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA EL PAGO DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES con anotación que es primera copia que presta mérito ejecutivo, razón por la que el juez en primera instancia consideró vulnerado el derecho deprecado y ordenó su amparo.

De este modo, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA de Turbo-Antioquia, presentó impugnación, argumentó que el Juez, en su interpretación, le da la razón a la accionante, en el sentido que ella realizó dicha solicitud de manera general en que el accionado debió haber entregado a la accionante copia del referido acto administrativo con anotación de que es primera copia que presta merito ejecutivo.

Así las cosas, considera el accionado que la respuesta dada a la peticionaria en esta instancia fue de fondo y congruente a lo solicitado. Toda vez, que en lo que respecta a los documentos solicitados, se aportaron conforme a los originales que reposan en la hoja de vida de la accionante y lo pertinente a las certificaciones de ejecutoria, sello y/o anotación de que presta merito ejecutivo, debe derivarse de una solicitud específica, para que la entidad proceda de conformidad, pues dichas certificaciones o anotaciones reposan en los referidos documentos que obran en la referida. Es importante resaltar que la expedición de certificaciones y constancias, debe mediar solicitud clara y explícita del interesado, toda vez, que la generación de las mismas, la entidad, tiene unas tarifas reglamentadas en la Resolución 282 del 26 de abril de 2018.

Esta agencia, el día 9 de marzo de 2021, remitió correo electrónico a la actora, requiriéndola para que indicara si a la fecha ya recibió copia íntegra Acto Administrativo: POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA EL PAGO DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES con anotación que es primera copia que presta mérito ejecutivo, por parte de la accionada, de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, TURBO ANTIOQUIA, teniendo en cuenta que esta entidad aportó en el juzgado de primera instancia constancia de cumplimiento, dentro del incidente de desacato que se adelanta.

En memorial de fecha de hoy la actora manifestó: *“PRIMERO: Que, hago constar que, no fui notificada anteriormente del acto administrativo, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA EL PAGO DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. SEGUNDO: Que, se me allegó al correo electrónico con documento adjunto, del Acto administrativo POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA EL PAGO DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. SIN SELLO EN ORIGINAL y anotación que es primera copia y presta merito ejecutivo. Así las cosas, no es un hecho superado bajo el entendido que, a mi dirección de notificación física, relacionado en el acápite de notificaciones: No se me allegó el documento en ORIGINAL de primera copia que presta merito ejecutivo en sellos en original. TERCERO: que la pretensión principal, por la que fue promovida la acción constitucional de tutela, sigue sin superar toda vez, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, TURBO ANTIOQUIA, no ha realizado los pagos correspondientes al pago de mi liquidación en los términos así solicitados: “PRIMERO: Que, en el término más expedito, se pague irrestrictamente la liquidación correspondiente al periodo laborado entre el 26 de diciembre de 2017 a 27 de diciembre de 2018, debidamente indexado y/o ajustado al incremento anual, del periodo transcurrido, cargándosele a esta: los intereses moratorios y sanciones que la norma exige en razón: NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS” Con esto, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, TURBO ANTIOQUIA, mantiene la sistemática vulneración a mi derecho fundamental, consagrado en la constitución Nacional, Art 53 en razón a la afectación del mínimo vital.”*

Ahora bien, este despacho se adentrará al estudio de fondo de esta acción, iniciando, en primer lugar, con el motivo de la inconformidad manifestado por ambas partes, en si la peticionaria solicitó o no el documento que ahora se reclama, encontrando que el punto tres de su solicitud, solicitaba:

*“TERCERO: Copia íntegra de mi hoja de vida, en la que se deje vislumbrar: soportes de pagos, los certificados del estado de seguridad social, prestaciones sociales, pago de las cesantías, liquidación del contrato y toda anotación existente. (26 de diciembre de 2017 a 27 de diciembre de 2018)”*.

De ello se colige que claramente no se encuentra: La Copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual se reconoce y se ordena el pago de liquidación por concepto de las prestaciones sociales con anotación que es primera copia que presta mérito ejecutivo.

Consideró el a quo, que: *“se advierte que la respuesta otorgada no incluye la entrega de estos documentos, que, si bien no fueron solicitados de manera explícita por la peticionaria, si fueron relacionados de manera general al solicitar copia íntegra de la hoja de vida, la liquidación del contrato y toda anotación existente, y al no hacerse entrega de estos documentos, tal respuesta resulta insuficiente”*

Este despacho, dilucida que existe una diferenciación entre una copia íntegra o completa de la hoja de vida de la peticionaria que incluyera toda anotación existente y otra muy distinta es un certificado expedido por la entidad que indique que la copia de un acto administrativo

solicitado presta mérito ejecutivo, más aun, cuando la misma entidad, señala que tales certificaciones tienen un costo económico, contemplado en la Resolución 282 del 26 de abril de 2018, por lo que la petente, debió especificar en primer lugar que solicitaba el Acto Administrativo por medio del cual se reconoce y se ordena el pago de liquidación por concepto de las prestaciones sociales con constancia de ejecutoria.

Como segundo punto a considerar se tiene que, en el memorial referido en párrafos precedentes, la actora manifiesta que la tutelada, no ha dado respuesta de fondo por cuanto no le ha cancelado unas prestaciones económicas adeudadas, lo cual, considera el despacho, que la acción de tutela, por su naturaleza subsidiaria y residual, no es el medio idóneo para reclamar, prestaciones económicas, y que las mismas deben solicitarse ante el juez natural.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición, el juez constitucional, debe verificar que la entidad brinde una respuesta de fondo al peticionario, sea de contenido negativo o positivo a sus intereses, pero que le resuelva su situación, en el caso específico del punto primero, el ESE le manifestó la imposibilidad de cancelarle las sumas adeudadas en los siguientes término: *“es menester manifestarle y ponerle de presente, que la situación financiera por la que atraviesa la ESE actualmente, no es la mejor, teniendo de presente la evidente crisis económicas en la que está inmersa el sector hospitalario por cuenta de la pandemia del Covid-19 que aqueja al mundo desde comienzos del año 2020, hasta la fecha, lo que ha representado grandes pérdidas económicas para los hospitales, especial para nosotros, toda vez, que los procedimientos y servicios han debido ser pospuestos por orden del Gobierno Nacional, lo que ha representado de igual manera una demora para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias adquiridas por la ESE HFV, con sus diversos proveedores y contratistas; a la fecha estamos a la espera del ingreso de algunos recursos que nos permitan alivianar y ojala cumplir las obligaciones que actualmente se encuentran en mora con nuestros proveedores, por lo que nos comprometemos a mantener una comunicación constante con Usted, de tal manera, que cuando contemos con los recursos pertinentes, nos estaremos comunicando sea para pagar, realizar abonos o celebrar acuerdos de pago factibles para ambas partes.”*

Por lo que la accionante, deberá utilizar los medios de defensa que le otorga el ordenamiento jurídico para conseguir el pago solicitado, sin que esto desdibuje la competencia del trámite tutelar.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la respuesta brindada por la accionada derivó de la interposición de la acción constitucional, estima esta célula judicial que se estructuró un fenómeno llamado *“carencia actual del objeto por hecho superado”* frente a COLPENSIONES, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *“caería en el vacío”*, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de

ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Por consiguiente, examinada la solicitud inicial y la respuesta proporcionada, se satisfizo su contenido. Sin perjuicio que si la solicitante requiere un certificado específico, en el que se le entregue copia íntegra del acto administrativo por medio del cual se reconoce y se ordena el pago de liquidación por concepto de las prestaciones sociales con anotación que es primera copia que presta mérito ejecutivo, deberá realizar una solicitud concreta y específica, aportando las expensas necesarias para ello de conformidad con la normatividad del ente territorial (file:///D:/Resolucion-282-de-26-de-abril-de-2018-COSTOS-DE-REPRODUCCION.pdf.)

Así las cosas, se revocará el proveído impugnado y en su defecto se procederá declarar que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado.

## VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se revocará la sentencia impugnada, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, al responderse de fondo la petición elevada el 25 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CAROLINA PATRICIA NAVARRO FONTALVO, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO-ANTIOQUIA.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA